



RADICACIÓN: 2017 – 00404
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL
DEMANDADO: FUNDACION SERVICIO JUVENIL y Otros

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dando cuenta de la notificación de la parte demandada CURTOMBRES BUFALO S.A.S.; así mismo, memorial suscrito por el señor CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, actuando en calidad de apoderado judicial de CURTOMBRES BUFALO S.A.S.- Sírvase proveer, hoy 27 de octubre de 2021.

La Secretaria,

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que mediante memorial de fecha 23 de abril de 2021, el doctor CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, actuando en calidad de apoderado judicial de CURTOMBRES BUFALO S.A.S., allega memorial mediante el cual, solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso y remitir el mismo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Cabe precisar que, por error involuntario la anterior solicitud no había sido subida al expediente hasta el día 13 de octubre de 2021.

Fundamenta su petición argumentando que la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. se encuentra incurso en proceso obligatorio de insolvencia para reorganización Ley 1116 de 2006, Trámite 16648 expediente 10379 de 2020, en el cual la Superintendencia de Sociedades profirió AUTO DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EN INSOLVENCIA N° 460-002043 Radicado 2021-01-059557 de fecha 01/03/2021, ordenando *“Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos”*.

Agrega que, el artículo 20 del Ley 1116 de 2006, prevé como efecto del proceso de reorganización que los procesos judiciales ejecutivos deben surtirse a través de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que solicita abstenerse de continuar con la ejecución de los bienes solicitados en el proceso de pertenencia y ordenar el traslado del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (Subrayado del juzgado)

Artículo 24, Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, el derecho de voto se calcula sobre el valor de cada acreencia.

Por su parte el artículo 27 reglamenta votos de los acreedores, el acuerdo de reorganización se celebra con acreedores, según el artículo 31 reformado por la ley 1429 de 2010, según estas normas intervienen en el proceso de reorganización las personas y entidades que tengan la calidad de acreedores, es decir con obligación a cargo del empresario en reorganización.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo; sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

En este caso, el demandante no tiene obligación alguna en su favor, ya que su derecho es incierto, debiendo mediar una declaración judicial de condena para que nazca en su favor un derecho sobre el inmueble demandado, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, la cual será denegada.

Por otra parte, El artículo 301 del C.G. del P, en su inciso 2º., señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyentede todas las providencias que se hayan dictado en el proeso, incluido el auto admisorio, el día en que se notifique el auto que le reconocer personería. Para los efectos del traslado debe seguir lo dispuesto en el artículo 91 de dicho código.

Siguiendo los lineamientos del articulo antes citado, y en virtud del poder otorgado al doctor Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, por parte del representante legal de la sociedad CURTIEMBRES BUFALO SAS, se considerará que la demandada CURTIEMBRES BUFALO SAS, se ha notificado por conducta concluyente, desde la fecha de notificación por estado del presente auto.

Se reconocerá personería al Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, C.C. No. 10.166.924, y T.P. No. 176.100 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada CURTIEMBRES BUFALO SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se requerirá al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 30 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de remisión del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, presentada por el apoderado de la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.-
2. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de inscripción de la demanda, presentada por el apoderado de la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.-
3. Reconózcase al Dr. Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, C.C. No. 10.166.924, y T.P. No. 176.100 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada CURTIEMBRES BUFALO SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. -
4. Téngase a la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. NIT 890.101.085-1, notificada por conducta concluyente, desde la fecha de notificación por estado del presente auto. – Esta sociedad podrá solicitar al correo del juzgado, ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co , por secretaría, que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.
5. REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 30 de agosto de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAVIERE VELASQUEZ
JUEZ**

*RADICACIÓN: 2017 – 00404
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL
DEMANDADO: FUNDACION SERVICIO JUVENIL y Otros*